



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2010-PA/TC

LIMA

LUCÍA EMPERATRIZ CASTAÑEDA

ROMERO DE CHÁVEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Emperatriz Castañeda Romero de Chávez contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 349, su fecha 12 de agosto de 2010, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 26556-2008-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia, se le otorgue pensión según el régimen general del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. Que el Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de marzo de 2010, declara improcedente la demanda, por estimar que en la vía del amparo no se puede efectuar la revisión de los documentos valorados en sede administrativa dado el carácter restitutorio del proceso constitucional. Por su parte, la Sala Superior competente confirma la apelada, por considerar que de los certificados de trabajo presentados no se verifica los nombres de las personas que los suscriben, y que además no se adjunta información adicional.
3. Que de la Resolución 26556-2008-ONP/DC/DL 19990, del 3 de abril de 2008 (f. 3) y de la Resolución 1671-2009-ONP/DPR/DL 19990, del 8 de mayo de 2009 (f. 119), se desprende que la ONP le deniega la pensión de jubilación a la actora por acreditar tan solo cinco años y dos meses de aportes sin reunir el mínimo exigido por ley para la modalidad reclamada.
4. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, este Colegiado ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin en concordancia con lo dispuesto por la RTC 04762-2007-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04223-2010-PA/TC
LIMA
LUCÍA EMPERATRIZ CASTAÑEDA
ROMERO DE CHÁVEZ

5. Que del Cuadro Resumen de aportes (f. 121), integrante de la Resolución 1671-2009-ONP/DPR/DL 19990, fluye que los aportes reconocidos pertenecen a parte de los periodos laborales consignados en los certificados de trabajo de Confecciones Malber S.A. (18 de setiembre de 1961 al 31 de agosto de 1968) (f. 4), y de Manufacturas Lolas S.A. (11 de setiembre de 1968 al 30 de junio de 1982) (f. 6).
6. Que sin embargo, la actora no ha presentado información adicional, en cumplimiento del precedente recaído en la STC 04762-2007-PA/TC y su resolución aclaratoria, que permita acreditar aportaciones adicionales en la vía del amparo, motivo por el cual al no generarse suficiente convicción probatoria, este Colegiado, de conformidad con la RTC 04762-2007-PA/TC, considera que la demanda deviene en improcedente, por lo cual la actora debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR